

### Descriptor

**Tercería de posesión en juicio ejecutivo civil - embargo de bienes de mujer casada en sociedad conyugal - Interposición de demanda incidental por mujer fundada en posición exclusiva de bienes al momento del embargo que fueron adquiridos con patrimonio reservado - Juez da lugar a la demanda en base a la prueba documental rendida y presunciones judiciales.**

N° Repos.: 5

<b>Corte de Apelaciones de</b>	: N/A
<b>Fecha</b>	: 13/10/2011
<b>Decimo Sexto Juzgado Civil de Santiago</b>	: Rol C-2299-2011
<b>Caratulado</b>	: Promotora CMR Falabella con Jara
<b>Recurso</b>	: N/A
<b>Resultado</b>	: Acoge demanda de tercería de posesión

### Resumen y análisis del fallo

Mujer casada en sociedad conyugal interpone demanda de tercería de posesión en juicio ejecutivo civil. Alega que fue objeto de embargo sobre bienes adquiridos haciendo uso de su patrimonio reservado. Las deudas que motivan este juicio, son de responsabilidad de su marido, con quien se encuentra separada desde el año 2009. Cuando se produce el embargo, año 2011, la demandante se encontraba en posesión exclusiva de estos bienes.

El tribunal fija como hecho de prueba, la efectividad de que la tercerista se encontraba en posesión de los bienes embargados a la fecha de su traba. Para acreditar sus dichos la tercerista se hizo valer exclusivamente de prueba documental que constata hechos anteriores al embargo, pero relevantes para la causa: trabajo remunerado sin dependencia de su marido, uso de patrimonio reservado para una compra y separación de hecho conyugal. Esta documentación permitió construir presunciones judiciales, para fallar el caso favorablemente, sin necesidad de requerir otros medios de prueba, en especial uno que es común en las tercerías de posesión: la prueba testimonial.

El fallo ha sido seleccionado principalmente por la circunstancia de que la mujer casada en sociedad conyugal defiende su posesión sobre los bienes amparada en el patrimonio reservado y por la suficiencia de la prueba documental para acceder a la demanda incidental.

Santiago, trece de Octubre de dos mil once

Vistos y teniendo presente:

1.- Que a fojas 27, comparece doña FRESIA ARDILES SOTO, operaria de producción, domiciliada en calle Cerro Torrecillas N° 261, Villa Las Tranqueras, comuna de Quilicura, e interpone tercería de posesión en contra del ejecutante, y en contra del ejecutado, ya individualizados en autos.

Señala que con fecha 23 de junio de 2011 se trabó embargo sobre una serie de bienes muebles de su domicilio, enumerándolos, indicando que dicho embargo es consecuencia de una deuda contraída por don Javier Jara Elgueta, quienes su marido, con quien se encuentra casada en sociedad conyugal, pero que los bienes embargados forman parte del patrimonio reservado de la mujer casada bajo este régimen patrimonial, por lo que no son sociales, si no que adquiridos por la remuneración que obtiene de su trabajo en la empresa DMS Chile S.A. separada de su cónyuge, y que por lo anterior la ejecutante no debe perseguir el crédito adeudado sobre sus bienes ya que no son bienes sociales.

Agrega que en consecuencia, los bienes embargados son de su exclusiva propiedad, encontrándose en posesión de ellos antes, durante y después del inicio de las gestiones de este juicio, por lo que están amparados por la presunción del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.

Hace mención al patrimonio reservado de la mujer casada, señalando que en su caso, cumple con los todos requisitos establecidos por la ley para que los bienes formen parte de éste, y que en autos lo demuestra con diversos documentos que acompaña, y que en definitiva, nunca ha sido subordinada ni dependiente de su cónyuge, del que por lo demás, se encuentra separada de hecho desde el día 20 de octubre de 2009 y que además éste se desempeña como chofer de la locomoción colectiva.

Termina señalando que en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos de procedencia para interponer este tipo de tercería, ya que tiene la calidad de tercero absoluto en relación con el proceso ejecutivo, que al momento de la traba del embargo se encontraba en posesión de los bienes y reitera que éstos son parte de su patrimonio reservado, y que en ningún caso se trata de bienes sociales.

Por todo lo anterior solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que las especies embargadas se encuentran en su posesión, y ejerciendo exclusivo dominio respecto de ella, que se deje sin efecto la actuación del receptor en relación con dichos bienes, con costas.

2.- Que a fojas 33 la ejecutante hizo presente que se allana al incidente.

3.- Que el ejecutado no evacuó el traslado.

4.- Que a fin de probar sus dichos, la tercerista rindió la siguiente prueba documental, rolante de fojas 1 a 26 de autos, los que no fueron objetados: a) fotocopia de Declaración de Inicio de Actividades, de Formulario 3230 y de Declaración y Pago Simultáneo Mensual año 2002, todas del Servicio de Impuestos Internos; b) copia simple de del anexo de contrato entre DMS Chile y la tercerista, de fecha 31 de julio de 2005 de carácter indefinido y fotocopia del finiquito suscrito entre los mismos; c) fotocopia de contrato de trabajo entre la empresa Productos Médicos Desechables Medisor Limitada y doña Fresia Ardiles Soto de fecha 16 de mayo de 2007; d) fotocopia de liquidación de remuneraciones del mes de noviembre de 2010; e) fotocopia del Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca entre Inmobiliaria Familiar S.A y Banco Estado de Chile a la tercerista, de la propiedad de calle Santa Luisa N° 276, Quilicura, de fecha 13 de enero de 2003; f) fotocopia de constancia otorgada por la 49° Comisaría de Carabineros de Quilicura, de fecha 20 de octubre de 2009, que da cuenta del abandono de domicilio del ejecutado; g) certificado de residencia de fecha 23 de junio de 2011 emitido por la Junta de Vecinos de Villa Las Tranqueras; h) diversas fotocopias de boletas y comprobantes de pago del comercio, que indican la compra de un Notebook, una mesa de centro, lavadora y televisor marca Sony; y por último, i) certificado de matrimonio de don Javier Jara Elgueda y doña Fresia Ester Ardiles Soto de fecha 13 de julio de 1993.

5.- Que la ejecutante y ejecutada no rindieron prueba alguna tendiente a desvirtuar las aseveraciones de la articulista.

6.- Que teniendo en especial consideración el allanamiento expreso de la ejecutante, y que además consta de los documentos agregados en autos, los que se tuvieron por acompañados bajo su respectivo apercibimiento legal, y no fueron observados ni objetados en su oportunidad, se ha acreditado que los bienes embargados en el domicilio ubicado en calle Cerro Torrecillas N° 261, Villa Las Tranqueras, comuna de Quilicura, son de propiedad de la tercerista, las que se encontraban al momento del embargo bajo su posesión.

Por tales consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 150, 700, 1698 y 2465 del Código Civil y 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se acoge la tercería de posesión interpuesta a fojas 27.



## CIVIL

### Tercería de posesión

II.- Cada parte pagará sus costas.

En Santiago, a trece de Octubre de dos mil once , se notificó por el estado diario, la resolución precedente

Santiago, tres de Noviembre de dos mil once

Certifico: Que la sentencia interlocutoria rolante a fojas 48 dictada con fecha 13 de octubre de 2011 se encuentra ejecutoriada.-